

RESOLUCIÓN No. 00318

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 7665 DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 00318

municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”.

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER25673 del 23 de junio de 2008, JUAN CARLOS NEIRA L., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.275.135, actuando mediante poder otorgado por el Señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de representante legal de la Sociedad VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para un elemento de publicidad tipo valla comercial, ubicado en la Carrera 29 No. 6 – 21 (Sentido Norte – Sur) de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 011838 del 19 de agosto de 2008, emite la Resolución 3493 del 24 de

RESOLUCIÓN No. 00318

septiembre de 2008, notificada el 02 de octubre de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento solicitado.

Que mediante Radicado No. 2008ER45274 del 09 de octubre de 2008, SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de primer suplente del gerente de la Sociedad VALTEC S.A., estando dentro del término legal, interpuso Recurso de reposición contra la Resolución No. 3493 de 2008.

Que esta entidad teniendo en cuenta lo anterior, emitió el Informe Técnico 018930 del 3 de diciembre de 2008, en el que se concluyó que era viable otorgar registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual en cuestión.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 0238 del 19 de enero de 2009, por la cual repone y otorga registro de publicidad exterior visual tipo valla ubicado en la Carrera 29 No. 6 – 21 (Sentido Norte – Sur), de esta ciudad, notificada el 26 de enero de 2009.

Que mediante radicado No. 2010ER35496 del 25 de junio de 2010, el Señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de representante legal de la Sociedad VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de traslado para el elemento publicitario tipo valla comercial, que se encuentra ubicada en la Carrera 29 No. 06 – 21 (Sentido Norte – Sur), para ser instalada en la Calle 80 No. 24 – 59 (Sentido Occidente – Oriente) de esta ciudad.

Que mediante radicado 2010ER42116 del 30 de julio de 2010, el Señor LUIS ORLANDO TEQUIA SEPULVEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.388.418, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 80 No. 24 – 59, cancela el permiso que le otorgó a la Sociedad VALTEC S.A., para instalar el elemento de publicidad tipo valla en cuestión.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 16655 del 28 de octubre de 2010 en el que concluyó no autorizar el traslado del elemento en cuestión a la Calle 80 No. 24 – 59, sitio solicitado para el traslado del elemento mencionado.

Que dado lo anterior mediante Resolución 7665 del 17 de diciembre de 2010, se niega el traslado de un elemento de publicidad tipo valla comercial y se toman otras determinaciones.

RESOLUCIÓN No. 00318 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el 11 de enero de 2011, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que encontrándose dentro del término legal, el Señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 7665 del 17 de diciembre de 2010, mediante Radicado 2011ER03418 del 18 de enero de 2011, en donde manifiesta:

(...)SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito que sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la solicitud de traslado del registro 238 del 19 de enero de 2009 para ser reubicado en la Calle 80 No. 24 – 59 sentido O – E de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones URBANÍSTICAS Y TÉCNICAS que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado los siguientes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.FALSA MOTIVACIÓN.

Respetado Doctor Álvarez, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestado que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

En ese sentido, me permito resumir las conclusiones del informe técnico 16655 del 28 de octubre de 2010 así:

- a) Que la SDA ha tenido en cuenta todos los documentos técnicos radicados con la solicitud de traslado.*
- b) Que de acuerdo con la alternativa de cimentación presentada el elemento no cumple el factor de seguridad del QADM porque desconoce las condiciones previstas en la Resolución 3903 de 2009 por lo que se concluye que no es estable.*
- c) Que VALTEC S.A., no atendió un requerimiento de tipo técnico de la Secretaría de enviar un nuevo diseño estructural para la valla remanente teniendo en cuenta la excentricidad de la superestructura y la modificación de las cargas al desmontar una de las caras.*

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN No. 00318

- d) Que el señor Tequia Sepúlveda, propietario del inmueble radicó comunicación suspendiendo la autorización a VALTEC para la instalación de la valla en su propiedad.
- e) Que teniendo en cuenta lo anterior especialmente la suspensión de la autorización por parte del propietario del inmueble se concluye que NO ES VIABLE la solicitud de traslado.

Así las cosas a título de recurso basado en la causal de falsa motivación y el desconocimiento de la normatividad superior determinadas en el Código Contencioso Administrativo como causales de anulación de los actos, me permito responder a cada una de las conclusiones así:

- a) Es claro que para efectos de presentar la solicitud de traslado VALTEC S.A., presento de forma adecuada la totalidad de los documentos exigidos por la Secretaría para ser tenidas en cuenta.
- b) Para verificar la situación en relación con el QADM, nuestro ingeniero civil calculista presenta como prueba del presente recurso informe de ingeniería tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones previstas en la Resolución 3903 de 2009, sin embargo teniendo en cuenta que es un elemento que no se ha construido y que estas causales han sido tenidas en cuenta en su despacho como SUBSANABLES, estamos en plena disposición de realizar los ajustes en los cálculos y diseños que sean necesarios para adecuar la estructura y que quede cumplimiento con la norma técnica. (ANEXO CARTA RESPUESTA AL INFORME TÉCNICO 16655 Y ANÁLISIS DE ESTABILIDAD Y DISEÑO DE LA SIMENTACIÓN).
- c) Frente al nuevo análisis del elemento remanente me permito hacer dos consideraciones. La primera es que dentro del trámite del traslado nada tiene que ver con la situación de estabilidad del elemento remanente, siendo claro que este debe quedar estable, pero que posponer o negar el traslado por cuenta de esto se constituirá en una debida acumulación de procedimientos, siendo conducente y pertinente, iniciar dentro de las facultades de seguimiento de los registros, una actuación independiente en relación con la estructura en traslado, y agotar de forma individual cada uno de los procedimientos. En segundo lugar, y con el ánimo de subsanar esta situación que no ha sido establecida mediante una resolución o acto administrativo de carácter general como obligatoria dentro del trámite de traslado y en consecuencia no podría hacerse oponible a los particulares que ejercen este derecho, se aporta para su estudio REVISION ESTRUCTURAL Y ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA VALLA REMANENTE, junto con el nuevo PLANO ESTRUCTURAL y con LA CARTA DE RESPONSABILIDAD de nuestro ingeniero civil Héctor Alejandro Pardo, con lo que claramente se demuestra la estabilidad de la estructura cuya cara se desmontaría con la aprobación del traslado y en donde consta que, aún retirado una de las caras, la valla sigue siendo estable y que cumple con las condiciones establecidas en la Resolución 3903 de 2009. (ANEXO)
- d) Ahora bien, es necesario manifestar nuestro desacuerdo en relación con la interpretación del informe técnico en relación con las condiciones legales exigidas para el traslado y el registro de elementos, que permite objetar el informe por error grave así:

RESOLUCIÓN No. 00318

- *La empresa presentó sus documentos de solicitud de traslado aportando la totalidad de los documentos exigidos por el numeral 7 de la Resolución 931 de 2008.*
 - *Dentro de esos documentos se encuentra la carta de autorización del propietario, quien la otorgó como consecuencia de un contrato de arrendamiento suscrito, sin apremio, en pleno uso de sus facultades y sin que existiera vicio de nulidad en cuanto a su capacidad y conocimiento.*
 - *Que dicho contrato sigue vigente, ya que no ha sido cancelado o modificado entre las partes por lo que mientras el negocio jurídico subyacente que dio origen a la autorización este vigente, mal podría desconocerse tal manifestación de voluntad, emanada en su momento.*
 - *Adicionalmente, consideramos que escapa de la competencia de la SDA los posibles conflictos contractuales de los particulares, siendo solo de su resorte el evaluar técnicamente la procedencia o no de la solicitud.*
 - *Por su parte el arrendatario, en este caso, VALTEC S.A., deberá solucionar el problema con su arrendador (Sr. Tequia) y en este caso de no poderlo solucionar, podría solicitar nuevamente que se valorara otro inmueble en traslado del registro inicial, sin que sea posible para la SDA interferir en este escenario de negociaciones bilaterales entre particulares.*
 - *En ese sentido, si VALTEC S.A., solicito su registro en debida forma con los documentos vigentes y pertinentes, mal puede ahora la SDA negarse a responder la solicitud, de una valla que cumple las especificaciones urbanísticas y que es susceptible de subsanar su parte técnica, en virtud de un cambio de idea (enmarca en un incumplimiento contractual) de un propietario de inmueble, situación esta que no solo perjudica a la empresa que represento, sino también e incluso a la SDA que se vería abocado a estudiar el número de solicitudes como cartas de autorización firme un propietario.*
 - *Así las cosas, se debe dar la prevalencia establecida en los principios generales del derecho al primero en el tiempo que debe tener derechos prevalentes frente a posteriores autorizaciones, ya que de no hacerlo se estaría favoreciendo la falta de seriedad de los propietarios de los inmuebles, en claro detrimento patrimonial de los empresarios, quienes de buena fe invierten en unas sumas considerables de dinero, para la elaboración de documentos de tipo técnico y la obtención de los documentos exigidos, mas los derechos de evaluación ante la Secretaría, sin que se le garantice la seriedad y objetividad de la norma.*
- e) En esas condiciones no podemos estar de acuerdo con la conclusión final de la Secretaría que niega el TRASLADO por considerar que al existir una suspensión de la autorización del propietario enmarcada en un incumplimiento contractual reiteremos no es dable otorgar el registro a VALTEC S.A., quien en su momento deberá propender por solucionar el tema con el propietario del inmueble como de hecho lo está haciendo, para poder instalar el elemento, siendo de su cuenta y riesgo la posibilidad de perder el dinero invertido en el trámite, en caso de no poder*

RESOLUCIÓN No. 00318

subsanan su inconveniente. En efecto, es necesario manifestar que la Entidad Pública no se puede negar a resolver el fondo del asunto, por situaciones exógenas a su competencia, como es un contrato entre particulares ya que según lo establece el artículo 6 de la Constitución Nacional, el funcionario público es responsable no solo por acción sino por omisión, por lo que abstenerse de resolver la solicitud de un elemento que cumple urbanística y como se va a probar técnicamente, podría generar un perjuicio a un particular el cual es reparable en los términos del artículo 90 de la Carta Política.

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13855 del 19 de octubre de 2011, en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los documentos técnicos allegados con el recurso de reposición, contra la Resolución No. 7665 del 20 (sic) de diciembre de 2010, los cuales complementan los presentados con la solicitud de registro original, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- conceptúa que el elemento es estructuralmente estable, en consecuencia se determina que “es viable otorgar el registro al presente elemento” y por lo tanto se sugiere a la Dirección de Legal Ambiental revocar la Resolución No. 7665 del 20(sic) de diciembre de 2010, y en su defecto otorgar el registro del elemento a la empresa VALTEC S.A., localizado en la Avenida Calle 80 N o. 24 – 59, sentido OCCIDENTE – ORIENTE.”

Se deja constancia que el interesado no presentó autorización del propietario del predio vigente para la instalación del elemento.

ANEXO 1 (...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1. SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMINISBLE (Qadm), SERÁN LOS FIJADOS EN LA RESOLUCIÓN 3309 DE 2009 DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.

2. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, LOS CUALES PRESENTAN LA TOTALIDAD DE LOS ESFUERZOS RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTA ALAS NORMAS DE DISEÑO.

3. EN CUANTO AL ARGUMENTO QUE HACE REFERENCIA (VALTEC S.A.), QUE POR FALSA MOTIVACIÓN SE NEGÓ EL REGISTRO A UN ELEMENTO SOLICITADO EN TRASLADO DE LA CARRERA 30 CON CALLE 6 A LA AV. CALLE 80 NO. 24 – 59 SENTIDO OESTE – ESTE, QUE RECIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA FUNDADA EN

RESOLUCIÓN No. 00318

UNAS CONSIDERACIONES URBANÍSTICAS Y TÉCNICAS EMANADAS EN EL INFORME TÉCNICO 16655 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2010 QUE NO SON CIERTAS AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTARLE QUE SIN LUGAR A DUDAS EL REGISTRO FUE NEGADO POR CUANTO EL FACTOR DE SEGURIDAD POR QM NO CUMPLIÓ. SIN EMBARGO LA -SDA- RECONSIDERA LA SOLICITUD INICIAL EN EL SENTIDO DE HACER CLARIDAD QUE UNA VEZ HECHO EL ANÁLISIS ESTRUCTURAL LOS FACTORES DE SEGURIDAD OBTENIDOS DEL ESTUDIO ESTRUCTURAL PRESENTADO CON EL RECURSO SE AJUSTAN A LA RESOLUCIÓN 3903 DE 2009 DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.

4. SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (QADM), SERÁN LOS FIJADOS EN LA RESOLUCIÓN 3903 DE 2009.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO	SI	<input type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	MEDIO:	NO	<input type="checkbox"/>
			NA: No Aplica.		<input type="checkbox"/>

"UNA VEZ EVALUADOS LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS ALLEGADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIONCONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7665 DEL 20 (sic) DE DICIEMBRE DE 2010, LOS CUALES COMPLEMENTAN LOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO ORIGINAL, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, CONCEPTÚA, QUE EL ELEMENTO ES ESTRUCTURALMENTE ESTABLE, EN CONSECUENCIA SE DETERMINA QUE "ES VIABLE OTORGAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO" Y POR LO TANTO SE SUGIERE A LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 7665 DEL 20 (sic) DE DICIEMBRE DE 2010, Y EN SU DEFECTO OTORGAR EL REGISTRO DEL ELEMENTO A LA EMPRESA VALTEC S.A., LOCALIZADO EN LA AVENIDA CALLE 80 No. 24 - 59, SENTIDO OCCIDENTE - ORIENTE".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que considerando que el recurso de reposicion fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaria procederá a evaluar los fundamentos de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00318

Que aplicable al caso *sub examine*, tenemos lo siguiente:

1. FALSA MOTIVACIÓN.

Que atendiendo lo dicho por el recurrente, respecto a la falsa motivación:

Se concluye que los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales, por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión de negar la solicitud de traslado, lo hizo con fundamento en el Concepto Técnico No. 16655 del 28 de octubre de 2010..

- A lo que expresa el recurrente en el literal a) sobre la documentación aportada por el solicitante.

Se reitera lo dicho en el Concepto Técnico No. 16655 del 28 de octubre de 2010, esta autoridad ambiental ha tenido en cuenta para la evaluación técnica y jurídica el estudio de la documentación aportada por el solicitante.

- Al literal b) y c), en cuanto a lo que se concluye en la evaluación técnica sobre la cimentación, se determinó que ésta no cumple con los valores de diseño mínimos exigidos en la Resolución 3909 de 2009, "Por la cual se establecen los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital", cabe señalar que aunque el recurrente, subsana esta inconsistencia cuando interpone el recurso, realizando los ajustes de cálculos y diseños del elemento en mención, nunca tuvo en cuenta el requerimiento que se le hizo mediante radicado 2010EE36003 del 04 de agosto de 2010, en el cual se le solicitó que aportara nuevos estudios de suelos, memorias y planos estructurales y que al 28 de octubre, fecha en la que se emitió el Concepto Técnico 16655, no hubo respuesta por parte de la Sociedad Valtec S.A., hecho que llevó a concluir la no viabilidad de dicho traslado.

Más sin embargo esta autoridad ambiental evaluó dicha documentación aportada con el recurso de reposición, emitiendo el Concepto Técnico No. 13855 del 19 de octubre de 2011, conceptuando que dicho elemento era estructuralmente estable, sin tener en cuenta el incumplimiento al requerimiento con radicado 2010EE36003 del 04 de agosto de 2010.

En cuanto a lo que expone el recurrente en literal d) y e)

Que aplicable al caso *sub examine*, el numeral 4. Artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 consagra lo siguiente;

RESOLUCIÓN No. 00318

“ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos: (...)

4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual; (...)”

Que el Artículo 30, Literal C) del Decreto 959 del 2000, estipula lo siguiente:

“c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización,...

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Así las cosas, el registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o **traslade** la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

En este entendido la solicitud de traslado del elemento en cuestión, es una mera expectativa que depende del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en las normas vigentes en materia de publicidad exterior visual

Por lo tanto, el conflicto contractual que se haya generado entre la Sociedad Valtec S.A. y el propietario del inmueble, en donde se pretende trasladar el elemento citado, no es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como el mismo recurrente lo afirma, situación que no exime que el propietario del elemento cumpla con los requisitos documentales exigidos en la normatividad vigente, como lo es la carta de autorización del propietario del predio, hecho que entorpece la función de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental al elemento citado.

Como sustento a todo lo anterior, es importante resaltar lo señalado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204:

RESOLUCIÓN No. 00318

“Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales”.

Lo anterior corrobora lo dicho, en el sentido de precisar que el acto administrativo impugnado, puntualizó concretamente la explicación y enumeración de las razones que llevaron a esta Secretaría a proferir el acto administrativo, pues dicho acto se amparó en las normas existentes para aplicar al caso específico así como del concepto técnico No. 16655 del 28 de octubre de 2008.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de la presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

RESOLUCIÓN No. 00318

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”.

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 13855 del 19 de octubre de 2011, que aunque concluye técnicamente que el elemento es estructuralmente estable, jurídicamente se tiene en cuenta la no autorización para instalar el elemento en el predio en donde se pretendía trasladar, el cual fue radicado mediante No. 2010ER42116 del 30 de julio de 2010, esta Secretaría considera que el elemento de propiedad de VALTEC S.A., se pretende trasladar sin los requisitos documentales exigidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a la parte técnica fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del traslado objeto de estudio, pero que no fueron suficientes para sustentar el hecho de no tener autorización del dueño del predio, hecho que evidencia el incumplimiento de los requisitos exigidos para la solicitud de dicho traslado.

Es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 7665 del 17 de diciembre de 2010.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN No. 00318

control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que por medio del **Artículo 1º**, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.....”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 7665 del 17 de diciembre de 2010, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., o a quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168 - 54 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00318

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de febrero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-17-2008-2728
Elaboró:

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRAT O 420 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/06/2012
--------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2012
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRAT O 199 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/01/2014
------------------------------	---------------	-----------------	----------------------------	------------------	------------

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRAT O 420 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/07/2012
--------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Angelica Adriana Cabrera Barrios	C.C: 28537749	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1342 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/02/2014
----------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/02/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11-02-2014 () días del mes de
del año (200), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 318 / 2014 al señor (a),
Guillermo Trumbó en su calidad
de Representante Legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3229078 de
USAQUEV, T.P. No. del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CRA 23 # 168-54
Teléfono (s): 6702291
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 FEB 2014 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Acuña
FUNCIONARIO / CONTRATISTA